El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en el audio que reposa en la Secretaría.

Providencia: Sentencia del 1º de diciembre de 2017

Radicación No.: 66001-31-05-002-2016-00280-01

Proceso: Ordinario laboral

Demandante: Leonardo López Gómez

Demandado: Colpensiones

Juzgado de origen: Quinto Laboral del Circuito de Pereira

Magistrada ponente: Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón

Tema:

Fecha de reconocimiento de la pensión de invalidez: La pensión de invalidez se debe reconocer y pagar, en forma retroactiva, desde la fecha en que se produzca dicho estado, es decir, a partir de la fecha de estructuración del grado de invalidez.

#### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

#### SALA DE DECISIÓN LABORAL No. 1

Magistrada ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

**Acta No. \_\_\_\_**

##### Sistema oral - Audiencia de juzgamiento

Siendo las 7:30 a.m. de hoy, viernes 1º de diciembre de 2017, la Sala de Decisión Laboral No. 1 del Tribunal Superior de Pereira se constituye en audiencia pública de juzgamiento en el proceso ordinario laboral instaurado por **Leonardo López Gómez** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.**

Para el efecto, se verifica la asistencia de las partes a la presente diligencia: Por la parte demandante… Por la demandada…

**Alegatos de conclusión**

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se concede el uso de la palabra a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión: Por la parte demandante… Por la parte demandada…

**S E N T E N C I A**

Como quiera que los argumentos expuestos en las alegaciones fueron tenidos en cuenta en la discusión del proyecto, procede la Sala a revisar en sede de consulta la sentencia emitida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira el 9 de diciembre de 2016, dentro del proceso ordinario laboral reseñado con anterioridad, el cual fuera desfavorable para los intereses del Colpensiones.

**Problema jurídico por resolver**

De acuerdo a lo expuesto en la sentencia de primera instancia, le corresponde a la Sala determinar a partir de qué fecha le asiste derecho a disfrutar de la pensión de invalidez y si el retroactivo calculado en primera instancia es correcto.

1. **La demanda y su contestación**

Solicita el demandante que se condene a Colpensiones, previa declaración del derecho, a pagarle el retroactivo de su pensión de invalidez, causado entre el 3 de agosto de 2013 y el 30 de noviembre de 2015, debidamente indexado, más las costas procesales.

Para fundar dichas pretensiones manifiesta que nació el 3 de octubre de 1955 y que le fue calificada una pérdida de capacidad laboral del 54,30%, con fecha de estructuración el 3 de agosto de 2013. Agrega que el 18 de marzo de 2015 solicitó ante Colpensiones el reconocimiento de su pensión de invalidez, la cual le fue concedida a través de la Resolución GNR 359847 del 13 de noviembre de 2015, en cuantía del salario mínimo y a partir del 1º de diciembre de 2015.

Indica que interpuso recurso de apelación en contra del aludido acto a efectos de que se le cancelara la pensión a partir del 3 de agosto de 2013, aportando una certificación expedida por la EPS Salud Total, en la que se afirma que no le fueron autorizadas y canceladas incapacidades desde la estructuración de la invalidez; no obstante, mediante la Resolución GNR 13984 del 19 de enero de 2016 se confirmó la resolución recurrida, quedando agotada de esa manera la reclamación administrativa.

Colpensiones aceptó los hechos de la demanda, salvo aquel que refiere que el actor demostró que su EPS no le canceló incapacidades, respecto del cual indicó que no era cierto. Seguidamente se opuso a la totalidad de las pretensiones y propuso las excepciones de mérito que denominó “Inexistencia del derecho”; “Cobro de lo no debido”; “Buena fe” y “Prescripción”.

1. **La sentencia de primera instancia**

 La Jueza de conocimiento declaró no probadas las excepciones propuestas por la entidad demandada y, en consecuencia, la condenó a cancelar la suma de $18.514.950, como retroactivo causado entre el 6 de agosto de 2013 y el 30 de noviembre de 2015, el cual debía cancelarse debidamente indexado al momento del pago de la obligación. Asimismo, condenó a Colpensiones al pago de las costas procesales en un 90%.

Para llegar a tal determinación la Jueza de primer grado consideró, en síntesis, que dentro del proceso quedó acreditado que el demandante no recibió el pago de incapacidades; razón por la cual tenía derecho al reconocimiento de la pensión de invalidez a partir de la estructuración -6 de agosto de 2013- y no desde el 1º de diciembre de 2015, como lo hizo la demandada a través de la Resolución GNR 359847 del 13 de noviembre del mismo año.

Así las cosas, procedió a calcular el retroactivo causado hasta 30 de noviembre de 2015, día anterior al reconocimiento de la prestación, el cual estimó en la suma de $18.514.950, resaltando que ninguna mesada se vio afectada por la prescripción porque entre la fecha del dictamen emitido por la resolución que negó el reconocimiento de la pensión y la presentación de la demanda no transcurrieron más de 3 años.

Finalmente, ordenó la indexación de retroactivo reconocido con el fin de solventar la pérdida del poder adquisitivo de la moneda.

1. **Procedencia de la consulta**

Como quiera que la decisión de primer grado fue desfavorable para los intereses de Colpensiones, se dispuso el grado jurisdiccional de consulta.

1. **Consideraciones**
	1. **Caso concreto**

No es objeto de discusión que en el caso de marras la entidad demandada reconoció la pensión de invalidez al señor Leonardo López Gómez a través de la Resolución GNR 359847 del 13 de noviembre de 2015, por padecer una pérdida de capacidad laboral del 54,30%, de origen común, estructurada el 3 de agosto de 2013[[1]](#footnote-1), la cual se empezó a pagar en cuantía del salario mínimo desde el 1º de diciembre de 2015 (fl. 13 y s.s.).

Así las cosas, tal como se advirtiera al momento de plantear el problema jurídico, corresponde a esta Colegiatura determinar desde cuándo tenía derecho el promotor del litigio a disfrutar de la aludida gracia pensional. Al respecto, no son necesarias mayores elucubraciones para concluir que la decisión de primera instancia fue acertada, pues de conformidad con el último inciso del artículo 40 de la Ley 100 de 1993, la prestación por esa contingencia debe empezarse a pagar, en forma retroactiva, desde la fecha en que se produzca la discapacidad, salvo que se perciban subsidios por incapacidad, lo cual quedó plenamente desvirtuado en el proceso con el “certificado” expedido por la EPS Salud Total (fl. 24 s.s.), en el que se percibe sin mayor dificultad que entre el 6 de agosto de 2013, *-fecha de estructuración de la invalidez según se advierte en el dictamen emitido por la Junta de Calificación de Invalidez de Risaralda (fl. 26 y s.s.)-*, y el 30 de noviembre de 2015, día anterior al reconocimiento de la prestación por parte de Colpensiones, no se canceló suma alguna al actor por ese concepto; razón por la cual la pensión debía reconocerse desde la fecha en que se causó la aludida pérdida de capacidad laboral.

También es acertado el discernimiento de la Jueza de instancia por el cual consideró que no prescribieron las mesadas, en razón a que entre la fecha en que se profirió el dictamen por parte de la Junta de Calificación de Invalidez de Risaralda*-25 de abril de 2014-*, la resolución que negó la pensión de invalidez y la presentación de la demanda *-31 de marzo de 2016-*, no se superó el trienio establecido para que opere el aludido fenómeno extintivo.

Despejado lo anterior, la Sala procedió a verificar el retroactivo liquidado en primer grado, visible con el acta que se levantó con ocasión de la audiencia de juzgamiento, encontrando que el mismo es correcto, pues se tuvieron en cuenta 13 mesadas anuales *–al haberse causado la prestación después del 31 de julio de 2011-*, el salario con el que se reconoció la prestación al actor y la cantidad de mesadas causadas entre el 6 de agosto de 2013 y el 30 de noviembre de 2015 fl. 60 vto.).

Finalmente, se mantendrá incólume la condena al pago de la indexación del retroactivo, al momento del pago efectivo del mismo, como quiera que con ésta procurar resarcir la pérdida del poder adquisitivo de la moneda.

Como consecuencia de lo brevemente expuesto, se confirmará la sentencia de primera instancia. Sin lugar a condena en costas en este grado jurisdiccional.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira (Risaralda)**, **Sala Laboral**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO**.- **CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso ordinario laboral promovido por **Leonardo López Gómez** encontra de **Colpensiones.**

**SEGUNDO.-** Sin lugar a costas en este grado jurisdiccional.

 **Notificación surtida en estrados.**

**Cúmplase** y **devuélvase** el expediente al Juzgado de origen.

La Magistrada,

### ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

Los Magistrados,

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

1. Así se indica en la resolución. [↑](#footnote-ref-1)